

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y su Augusto hijo continúan sin novedad, así como SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.»

MINISTERIO DE FOMENTO

L E Y
(Conclusión.)

Art. 78. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

1.º Los propietarios, ó colonos en

su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ó omisiones no previstas en otro artículo, que tengan por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

no en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 81. En los pueblos en que no haya habido avivación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de saltón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga ha podido venir, por constar la existencia de la misma en estado de canuto en la época adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que por el art. 66 realice el personal agrónomo, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño é invierno.

Para los efectos de este artículo, se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa en las mismas condiciones que establece el art. 76, y haciéndose efectivo por la vía de apremio.

Art. 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del Departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trata en las penalidades establecidas en el art. 84.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño é invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiere.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distribución citada al Ministerio, para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 85. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Art. 86. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería formularán á la terminación de los trabajos de la campaña de primavera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando

con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 87. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y de Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales.

Art. 88. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los artículos 19 y 34 de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que a las plagas se refieren, por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería a los demás fines asignados a los mismos por el Real decreto de 17 de Mayo último, siempre que consideren no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden a prevención o remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social de la provincia. La resolución es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 89. Los Jefes de Fomento, Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y las Juntas locales cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas a promover en los niños la compasión a los pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destrucción a la par que su comercio ilícito. Prohibirán, además, la destrucción de todos los animales útiles a la agricultura, que como los reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando a cargo de los referidos Jefes y Consejos provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan de comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos Jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigir se a los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzcan a su efectividad.

Art. 90. El Gobierno, con cargo al presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionadas a la magnitud del descubrimiento a todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existan ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 91. Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y demás disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(“Gaceta”, del día 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (que Dios guarde), oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido a bien aprobar la adjunta Instrucción para el Servicio especial de Vigilancia con destino a la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—Sanchez Bustillo.

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

INSTRUCCION PROVISIONAL para el Servicio especial de Vigilancia con destino a la represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban a la Inspección de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará a cargo de la Administración general del monopolio, que ejercerá estas funciones con el personal de Inspectores y Agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.º Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

- a) La adquisición de datos y noticias relativos a la preparación ó comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.
- b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal, y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados a las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.
- c) Vigilar é impedir la venta de dichos artículos de procedencia legal

por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior a media gruesa de cajitas de cerillas, y de 35 tiras de fósforos de cartón.

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración general del monopolio y sin la guía correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al artículo 40 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

- 1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.
- 2.ª región. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.
- 3.ª región. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.
- 4.ª región. Las de Castellón, Tarragona y Valencia.
- 5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.
- 6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.
- 7.ª región. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.
- 8.ª región. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- 9.ª región. Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.
- 10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Las Islas Baleares formarán parte de la 2.ª región.

Art. 4.º En cada región habrá un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Castellón; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerdo de Real orden, a propuesta de la Administración general del monopolio.

Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administración general.

Art. 5.º Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Administración general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente

de sus cargos por la Autoridad que los nombre.

Art. 6.º Los Inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haber anual de 2 975 pesetas los de primera; 2 475 los de segunda, y 1 975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres Inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1 100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 16 de los segundos.

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoración de ingresos en la Renta de cerillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios a partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.º Para ser nombrado Inspector ó Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos:

a) Los que los hubieran ejercido con buena nota por designación de la Compañía de cerillas y fósforos.

b) Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los Inspectores ó Agentes de la Policía gubernativa sin nota desfavorable en su expediente ó hoja de servicios.

d) Los licenciados del Ejército, y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, a los efectos del artículo 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurren algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa ó por concesión de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1 500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspectores y Agentes, tanto los que presten por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven a cabo los demás Resguardos de mar ó tierra, de

la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una á 4 pesetas diarias, á los primeros, y de 0'25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación de Real orden, si se trata de Inspectores, y en cuanto á los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respectivos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrarse Inspectores y Agentes auxiliares, á propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos, para cooperar con aquellos á la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares corresponderán al Ministro de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquellos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme queda dispuesto respecto á los Inspectores y Agentes de la Hacienda.

Cuando á la ejecución de un servicio concurriesen Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la Dirección corresponderá en todo caso á los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecución ó represión del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 62 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Au-

toridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 12. Los Inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administración general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los agentes dependerán de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Administración general ó por los Delegados de Hacienda, aún sin el conocimiento de aquéllos.

Así los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquéllos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspectores y Agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros resguardos de la Hacienda, así como el de las Autoridades civiles y militares y sus agentes, si precisare, que deberá serles prestado, conforme á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

f) La de usar armas en los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendedorías, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto de comprobar si se cumplen las

prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faltas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo del delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á lo dispuesto en el artículo 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente á la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telégrafo, cuando se tratase de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en que se condujeran ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán

inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrán á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las Autoridades determinadas en el artículo 9.º, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia a la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes a una población darán conocimiento de su visita, en su caso a la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad les exigiese la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local, darán de ello a la misma el oportuno conocimiento, ajustándose a las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen a la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá a los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasiona.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda a los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios a partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente a verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, a este corresponderá la jefatura, a los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda a los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó a otra fuerza armada, se pondrá a disposición del Director general ó Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trata el art. 8.º, a excepción de los que constan en aumento de haberes, se hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo a la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta é imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversión de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—
Aprobada por S. M.—*Sánchez Busillo*.

(«Gaceta», del día 24 de Junio.)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1938

Encontrada una res vacuna sin dueño conocido en terrenos del cortijo de Chancillarejo y constituida en depósito en el mismo, se hace público con el fin de que la persona a quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna ante esta Alcaldía.

Córdoba 25 de Junio de 1908.—A. Pineda.

VALSEQUILLO

Núm. 1556

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que el que a bien lo tenga pueda examinarlo y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que considere justas.

Valsequillo 25 de Junio de 1908.—
El Alcalde, Venancio Cano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1927

Don Miguel Alvarez Pérez, Comandante de infantería, sargento mayor de la plaza de Córdoba, Juez eventual de la misma é instructor de la sumaria seguida contra el cabo de la Guardia civil José Martínez Montilla y guardia segundo Juan González Quiñones en averiguación de las causas que motivaron la muerte dada por los mismos al bandido llamado Juan Rot Rot (a) el Tonto.

Por la presente llamo, cito y emplazo al desconocido que acompañaba al difunto bandido Juan Rot Rot, en terrenos de Campos Altos, y que con este consumó un atraco en la finca de Mesas Altas, a su propietario don Antonio Santaolalla y Moreno y su familia, el día catorce de Abril último, cuyas señas son: alto, moreno, de unos veinte y seis años de edad, regular de carnes y barba, sin bigote, cara y nariz muy larga, y viste chaqueta y pantalón de pana color pipa de algarroba, sombrero oscuro, una manta también oscura, formando cuadros y va armado de una escopeta de fuego central de dos cañones, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito plazuela de las Bulas, número cuatro, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del reseñado bandido, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, sito plazuela de las Bulas, número cuatro, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Córdoba a veinte y cinco de Junio de mil novecientos ocho.—
El Comandante, Juez instructor, Miguel Alvarez.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 1955

ANUNCIO

El día 6 del próximo mes de Julio, y a las diez de su mañana, se celebrará subasta pública, en el cuartel que ocupa esta Remonta, para la venta de calzonas de paño, chalecos de paño, chaquetas de paño y sombreros de fieltro, cuyas prendas han sido clasificadas de desecho é inservibles.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 26 de Junio de 1908.—El Comandante mayor, Waldo Leal.—
V.º B.º: El Coronel, Chacón.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a conti-

nuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS
de candaes y de ordenación.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes
para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

PRESUPUESTOS

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba